

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de abril de dos mil veintiuno**.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1223/2020** relativo al juicio que en la **vía única civil**, promueve **XXXXXX**, en contra de **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia, atento a lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil que señala:

“Es juez competente: ...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil.”

En la especie, el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la Jurisdicción de este Tribunal.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, en el presente juicio se ejercita una acción personal de cumplimiento de contrato verbal de compraventa, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La parte actora **XXXXXX**, demanda a **XXXXXX** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A. Para que, por sentencia firme, se reconozca la celebración y existencia del contrato verbal de compraventa celebrado en fecha 30 de septiembre de 2019 entre el suscrito como vendedor y el señor **XXXXXX** como comprador, respecto del vehículo de la marca Ford, línea Windstar, modelo mil novecientos noventa y cinco, color azul, con placas de circulación XXXXX del Estado de Aguascalientes y número de serie xxxxx, por la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).***

*B. Para que, por sentencia firme se condene al demandado **XXXXXX** al exacto cumplimiento del contrato verbal de compraventa celebrado en fecha 30 de septiembre de 2019 y en consecuencia para que se le condene al pago de la cantidad adeudada respecto de la compraventa del vehículo descrito en el inciso anterior, que es el monto de **\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).***

*C. Para que por sentencia firme, se condene al demandado **XXXXXX** al pago de intereses moratorios al tipo legal calculado sobre el monto del adeudo de la compraventa mencionada en los incisos anteriores, computados desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta el día en que el demandado haga el pago total del precio*

de la compraventa, cuyo monto deberá ser cuantificado en ejecución de sentencia.

D. *Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine hasta su total solución, cantidad que deberá de ser regulada en ejecución de sentencia.”*

Basándose para ello en los hechos uno al cinco, narrados en el escrito inicial de demanda que obra a fojas de la uno a la cuatro de autos.

El demandado **XXXXXX**, contestó la demanda mediante escrito que obra a fojas de la quince a la diecisiete de autos, allanándose a la misma excepto por lo que respecta a la prestación de gastos y costas.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción proforma ejercitada por el actor **XXXXXX**, debe decirse que la misma quedó acreditada como a continuación se verá:

El artículo 1716 del Código Civil del Estado establece:

“Cuando la ley exija determinada forma para un contrato mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”

Por su parte, el diverso numeral 2119 del Código Civil del Estado establece:

“Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero.”

Así mismo el artículo 1677 del Código señalado dispone:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.”

De los artículos precitados se colige, que a través de la figura jurídica de la compraventa se puede transmitir la propiedad o derecho de un bien.

Ahora bien, cuando se ejercita la acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa, como requisito de la procedencia de la acción es menester acreditar la celebración del contrato verbal.

En el caso concreto, la parte actora en el capítulo de hechos de su demanda, en esencia argumenta, que en fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, celebró con el demandado **XXXXXX** un contrato de compraventa respecto de la camioneta marca Ford, línea Windstar, modelo mil novecientos noventa y cinco, color azul, con placas de circulación XXXXX del Estado de Aguascalientes y con número de serie xxxxx.

Que se convino entre las partes contratantes como precio de la compraventa la cantidad de quince mil pesos, y que en la fecha de celebración del contrato se presentó el demandado en el domicilio particular del actor ubicado en calle xxxxx número xxxxx, del fraccionamiento xxxxx, de esta ciudad, y le pagó la cantidad de ocho mil pesos moneda nacional por concepto de anticipo, quedando un adeudo de siete mil

pesos moneda nacional, cantidad que se comprometió a pagar a más tardar el día treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve en el domicilio del actor.

Que en la fecha de celebración del contrato verbal, le entregó la posesión real y material del vehículo al demandado, quien lo recibió a su entera satisfacción, junto con la tarjeta de circulación y acordando que los demás documentos se los entregaría al momento del pago total del vehículo.

Que llegado el plazo para el pago total, el demandado no realizó ninguna consignación al actor y a pesar de que ha sido requerido en ocasiones para el pago, siempre ha recibido negativas.

Además de lo anterior, la parte demandada mediante el escrito presentado ante esta autoridad en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se allanó el demandado **XXXXXX**, escrito que fue ratificado mediante comparecencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, lo que implica un reconocimiento de su parte de que los hechos que se le imputan son ciertos y prueba plenamente en su contra en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Por lo que con los hechos probados por la parte actora, se acreditó fehacientemente, en términos del artículo 2119 del Código Civil del Estado, el contrato de compraventa que une a las partes, en donde **XXXXXX**, vendió a **XXXXXX**, la camioneta marca Ford, línea Windstar, modelo mil novecientos noventa y cinco, color azul, con placas de circulación XXXXX del Estado de Aguascalientes y con número de serie xxxxxx.

VI. Enseguida se procede al análisis de la excepción y defensa opuesta por el demandado **XXXXXX**, y

que se desprende de su escrito de contestación a la demanda, siendo la siguiente:

Excepción de falta de acción y derecho y la que se desprende de la contestación a la prestación D), las que hace consistir en primer término en el hecho de que se allanó a las pretensiones de su contraparte por lo que cobra aplicabilidad lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, pues con ello se está limitando en su actuación en el desarrollo del proceso, como lo que es que ante su allanamiento a juicio no es apto para abrirse a pruebas, sino para citar para sentencia; y en segundo término que es improcedente la condena sobre el pago de gastos y costas ante la aceptación lisa y llana de que lo se reclama como suerte principal e interés legal.

Excepción que resulta procedente, pues tal como lo establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte demandada se allanó a la demanda, y por lo tanto no tuvo pretensión contraria al actor y por ende no resultó parte perdedora, de ahí lo procedente de su excepción.

Excepción de pago de la suerte principal, la que hace consistir al efecto anexo al escrito de contestación de demanda la orden de pago número 250521 de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, valiosa por la cantidad de siete mil pesos moneda nacional.

La cual resulta improcedente, pues si bien acreditó haber realizado el pago de la suerte principal mediante la orden de pago 250521, ello fue posterior al emplazamiento, pues lo hizo al dar contestación a la demanda instaurada en su contra; por lo que con ello acredita que no había realizado el pago cuando fue

requerido por el actor **XXXXXX**, de ahí lo improcedente de su excepción.

VII. En virtud de lo anterior, se declara que la actora **XXXXXX**, probó su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa y el demandado **XXXXXX**, contestó la demanda mediante escrito que obra a fojas de la quince a la diecisiete de autos, allanándose a la misma excepto por lo que respecta a la prestación de gastos y costas.

Resulta innecesario condenar al demandado **XXXXXX** de la prestación B., toda vez que se realizó la consignación por el demandado al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, pues dicha cantidad se encuentra consignada ante esta autoridad, y la misma deberá ser entregada al actor una vez que éste realice las gestiones necesarias para ello ante este Juzgado.

Se condena al demandado **XXXXXX** al pago de intereses moratorios generados desde el día siguiente de que se dio el incumplimiento (uno de noviembre de dos mil diecinueve) y hasta el día que se consignó la suerte principal (tres de febrero de dos mil veintiuno), a razón del nueve por ciento anual, tal como lo establece el artículo 2266 del Código Civil del Estado, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Como lo establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte demandada se allanó, por lo tanto no tuvo pretensión contraria a la actora y por ende no resultó parte perdedora, por lo que no se hace condena especial alguna en gastos y costas en el juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1715, 1716, 2119, 2120, 2187, 2188 y demás relativos y

aplicables del Código Civil del Estado y en los artículos 1,2, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer de la presente controversia.

SEGUNDO. Procedió la vía única civil y en ella el actor **XXXXXX**, probó su acción de cumplimiento de contrato verbal de compraventa y el demandado **XXXXXX**, contestó la demanda allanándose a la misma, excepto por lo que respecta a la prestación de gastos y costas.

TERCERO. Resulta innecesario condenar al demandado **XXXXXX** de la prestación B., y se pone a disposición del actor la cantidad consignada a su favor por concepto de suerte principal.

CUARTO. Se condena al demandado **XXXXXX** al pago de intereses moratorios generados desde el día siguiente de que se dio el incumplimiento (uno de noviembre de dos mil diecinueve) y hasta el día que se consignó la suerte principal (tres de febrero de dos mil veintiuno), a razón del nueve por ciento anual, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada, del pago de gastos y costas.

SEXTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones

dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í definitivamente lo sentenció y firma la **Juez Primero de lo Civil, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, que autoriza. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI secretario de acuerdos, hace constar que la presente resolución se publicó en la lista de acuerdos con fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, Secretario(a), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1223/2020) dictada en (doce de abril de dos mil veinte) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (diez) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, sus domicilios, número de placas, número de serie de vehículo, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.